

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2017

Materia: Civil.

Recurrente: Diego Martínez Vásquez.

Abogado: Lic. Juan Luis Castaños Morales.

Recurridos: Stefan Ulrich Gnagi y Úrsula Gnagi.

Abogada: Dra. Eduarda Sosa Toribio.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diego Martínez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013141-1, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representado por el Lcdo. Juan Luis Castaños Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010127-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Rosen núm. 24, suite 1-2, el Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 128, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Stefan Ulrich Gnagi y Úrsula Gnagi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0024628-4 y 097-0024630-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa del Mar, Sosúa, km 10 1/2, Punta Goleta, del distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogada apoderada especial a la Dra. Eduarda Sosa Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0006730-1, con estudio profesional abierto en la calle Paul Harris núm. 27 (altos), de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle Francisco J. Peynado núm. 50, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la nulidad absoluta del acto de emplazamiento No. 515/2016, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) del Ministerial JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MELO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación del recurso de apelación en contra

de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00171, de fecha 18-03-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de STEFAN ULRICH GNAGI, y en consecuencia declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por los motivos y razones expuestas. SEGUNDO: Condena al señor DIEGO MARTÍNEZ VÁSQUEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO y AURELIANO MERCADO MORRIS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diego Martínez Vásquez y como parte recurrida Stefan Ulrich Gnagi y Úrsula Gnagi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Stefan Ulrich Gnagi y Úrsula Gnagi en contra de Diego Martínez Vásquez; la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00171, de fecha 18 de marzo de 2016; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte a qua acogió la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, declarando la nulidad absoluta del acto de recurso de apelación; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: fundamentación contradictoria; segundo: fundamentación insuficiente.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en la página 5 de su decisión estableció que el recurso había sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que lo acogió como bueno y válido en cuanto a la forma. No obstante, en sus motivaciones y en la parte dispositiva declaró la nulidad absoluta del acto núm. 515/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, contentivo de notificación del recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Martínez Melo, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, no obstante, no expone una motivación precisa con relación al medio desarrollado.

La jurisdicción de alzada declaró la nulidad absoluta del recurso de apelación, sustentando su decisión en los motivos siguientes:

“Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. [...] Antes de estatuir sobre los méritos del recurso de apelación, la corte examinará de manera perentoria la regularidad del emplazamiento a fin de responder la excepción de nulidad solicitada mediante conclusiones de audiencia por la parte recurrida. Al efecto, mediante acto no. 515/2016, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) del ministerial Juan Ramón Martínez Melo, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el recurrente notifica al recurrido, formal recurso de apelación en contra de la sentencia indicada. Examinado el referido acto de notificación y emplazamiento, la Corte puede comprobar, que tal como lo ha expresado el recurrido el supra señalado acto no contiene las menciones exigidas en la norma vigente contenida en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil nuestro, pues en el escrito notificado por el apelante no se expresan: la exposición sumaria de los motivos del recurso, los agravios que dieron lugar al recurso, ni la parte petitoria y el plazo de la comparecencia para conocer el mismo; incumpliendo de esa manera con lo preceptuado en los textos citados, normativas previstas a pena de nulidad y sobremanera violentando principios constitucionales contenidos en el argumentado artículo 69.7 de la Constitución de la República referente al debido proceso de ley, garantías que tienen que ser tuteladas por todos los tribunales de la República.”

En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: ... 3ro. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”. Asimismo, el artículo 456 de la referida legislación dispone que “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”.

En esas atenciones, ha sido juzgado que las irregularidades de un acto de emplazamiento referentes a la falta de la indicación del objeto que persigue y de los medios que, en hecho y en derecho, fundamentan el recurso, conducen a la anulación del acto según lo prescribe la disposición del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Dicha nulidad es sustancial y de orden público, ya que su finalidad es la de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte al cual se le ocasiona un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, y además posibilitar la aplicación de la ley, por cuanto en este último aspecto afecta el apoderamiento mismo del tribunal. Puesto que, al no plantearse ningún pedimento en el sentido de que se suprima, modifique o revoque aspecto alguno de la sentencia

impugnada ni motivos que los sustenten, la alzada no tiene sobre qué estatuir, no quedando otra solución que pronunciar la nulidad del acto de apelación.

En la especie, se advierte que la corte a qua verificó que el acto de apelación núm. 515/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, contentivo de recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Martínez Melo, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, carecía de una exposición sumaria de los motivos del recurso, de los agravios que dieron lugar a este, de la parte petitoria y del plazo de la comparecencia para conocer el mismo; irregularidades que son sustanciales, sobre todo el aspecto relativo a la falta de enunciación de conclusiones, lo cual representa una imposibilidad de juzgar el recurso y un obstáculo en cuanto a la posibilidad de defenderse que le asiste a la parte adversa. Si bien la jurisprudencia ha admitido que basta con que el acto de apelación solicite la revocación o modificación de la sentencia impugnada, en el caso que nos ocupa, la corte constató que el acto carecía de parte petitoria, por lo que actuando correctamente en derecho declaró la nulidad absoluta de la referida actuación procesal, a pedimento de la parte recurrida, en aplicación de los textos legales mencionados.

En cuanto a la contradicción de motivos alegada, es pertinente destacar que de la sentencia impugnada es posible retener que, si bien la alzada al inicio de su motivación estableció que acogía como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, la exposición de los fundamentos de la decisión versa sobre el pronunciamiento de la nulidad del acto de apelación, lo cual fue debidamente constatado según lo expuesto precedentemente. Por tanto, se advierte que la motivación primigenia en cuanto a la validez del recurso de apelación deviene en superabundante, puesto que esta parte de la sentencia no es la que marca el horizonte de lo decidido, ya que se evidencia una motivación precisa y coherente en torno a la declaratoria de la nulidad del acto de apelación, lo cual no deja duda alguna que los parámetros expuestos por la corte a qua están dirigidos a acoger la pretensión incidental de nulidad del acto de apelación. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

La parte recurrente en su segundo medio alega que al pronunciar la nulidad del acto de apelación, la corte de apelación no cumplió con el deber de motivar la sentencia, ya que no precisó el contenido sustancial del documento que fue declarado nulo, ni lo describió, ni lo reprodujo correctamente como documento probatorio, lo cual hace imposible verificar si la decisión se sustenta racionalmente en los medios probatorios valorados, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida sostiene que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece las menciones que contendrá el emplazamiento, bajo pena de nulidad, por lo que, si el recurrente no expresó los motivos que dieron lugar a su recurso, ni los agravios causados, la parte petitoria ni el plazo de comparecencia, se advierte ha incumplido la norma señalada. Alega que dicha situación procesal también viola los principios constitucionales, razón por la cual, a su juicio, la corte realizó una buena y saludable aplicación de la justicia al fallar en la forma en que lo hizo.

Con relación a la falta de transcripción del contenido del acto de recurso de apelación, es preciso indicar, que no es necesario que en el fallo se transcriba el contenido de los actos valorados por los jueces de fondo, sino que basta con que se indique en la sentencia que se examinaron y analizaron sin necesidad de transcribirlos, tal como consta en la decisión impugnada.

Si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, no es menos cierto, es que esta facultad depende de que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación, siempre a condición de que la exposición de motivos no sea vaga, incompleta o confusa o, se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie. Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte a qua verificó el acto de apelación y expresó con claridad que carecía de una exposición sumaria de los motivos del recurso, de sus agravios, de la parte petitoria y del plazo de la comparecencia; lo cual deja ver más allá de toda duda razonable que la corte a qua examinó y valoró el referido acto. Por lo que, a juicio de esta Sala, ha cumplido con su deber de motivar, máxime cuando no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación el vicio denunciado, ya que la parte recurrente no aportó el aludido acto de apelación en ocasión del presente recurso de casación, con la finalidad de probar alguna situación procesal distinta a la constatada por la alzada.

Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” . “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” .

El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo ha sido dictado en de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en contradicción. Asimismo, se evidencia que contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diego Martínez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 22 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Eduarda Sosa Toribio, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici